



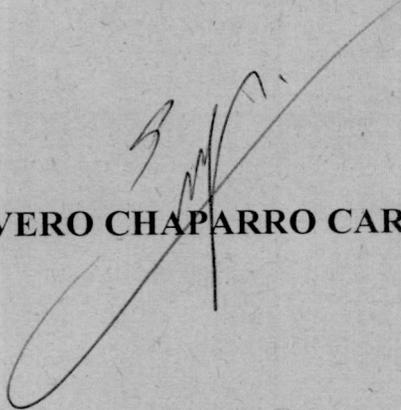
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, '18 ABR 2023'

En atención a que no fue posible la práctica de la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2023 por problemas del sistema eléctrico en las instalaciones del Palacio de Judicial, se fija la hora de las 9⁰⁰ del día 30 del mes de Mayo de 2023 para su práctica.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800904 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciocho de abril de Dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado contra el auto calendarado 17 de marzo de 2023 obrante en folio 104, dentro del proceso ejecutivo de JOSE ADUL PEREZ CORTEZ contra ALEJANDRO AVILA HERRERA radicado bajo el numero 500014003002 20100070000

Recursos mediante el cual solicita se revoque el auto mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo de placas BKF972 al señor MIGUEL FIERRO.

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

1. *DEBER DE ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES Y ACTUACIONES QUE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL:*

Es de señalar dos cosa Señor Juez: 1. Dicha oposición secuestro nunca fue enviada al correo electrónico de mi poderdante, mencionando que el correo de este ccbambu7@gamil.com aparece en el expediente, para ejercer su derecho a la contradicción ya la defensa. (Art. 3 Ley 2213 de Junio de 2023)

"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, "

Señor Juez mi poderdante trata de una persona de poca instrucción educativa donde según su conocimiento no entiende como estar pendiente de las actuaciones procesales, ni mucho menos de las plataformas de la rama judicial, solo evidencia y siempre estuvo atento a este por medio de su correo electrónico, por lo cual no pudo enterarse de dicha solicitud, no se le hizo traslado de dicha solicitud, ni mucho menos ejercer su derecho de

contradicción, situación que vulnera sus derecho, más existiendo un máxime legal donde obligatoriamente debe ser notificado por el medio electrónico aportado , sumado a ello ha de tenerse en cuenta que si se fuera a indagar dicho actuación, escrito de oposición no se puede extraer de las plataformas judiciales que se tiene para tal fin:

2. LA OPORTUNIDAD PARA Oponerse al secuestro es en la misma diligencia de secuestro.

Su señoría si bien es cierto el tercero se aduce como poseedor del vehículo en mención, no cierto es que para que sea declarado como tal debe existir una providencia que así lo decreta, otorgándole este derecho, esto mediante un incidente de oposición al secuestro, situación que nunca ocurrió, ya presentando supuestas pruebas después de la terminación, quiere hacerse acreedor a un derecho del proceso cuando legalmente el único recurso que procede contra este auto es Reponerlo, Apelarlo (ante el superior) o en su defecto una nulidad.

Señor juez: al art 596 del C.G.P., que menciona las reglas de oposición al secuestro determina que dicha oposición inicialmente se debe llevar a cabo dentro de la diligencia presentando título de la calidad en que actúa, e igualmente en su numeral 3 menciona que de estos bienes sujetos a registro en procesos de ejecución, el opositor tiene tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, situación que en el presente acto no se dio, puesto que en ningún momento antes de la terminación se le dio la calidad a este tercero como poseedor ni se instauró incidente al respecto.

3. VIOLACIÓN PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Se observa que dicho proceso no se encuentra digitalizado en las plataformas judiciales, no se puede extraer el escrito presentado por el tercero, reiterando que nunca se le comunicó a mi poderdante del escrito de oposición a través de su canal de comunicación que es su correo electrónico. situación que vulnera flagrantemente este principio.

4. FALTA DE MOTIVACION RESOLUCION JUDICIAL:

Es de demostrar que el auto de fecha 13 de marzo, falta a los requisitos de dicho principio constitucional, esto es de (lile dicha motivación de su decisión debe constar por escrito y contener la mención escrita tanto de la ley aplicable, como la fundamentos de hechos en que sustentan.

Como puede observar, en dicho auto el despacho solo se limita en motivar su decisión en mencionar que el demandado no se pronunció además de dar por ciertas sin un análisis las pruebas documentales allegadas, sin motivar que valor probatorio le dio a cada una de ellas, puesto que simplemente se limita a

dar por cierto que él es un poseedor de buena fe y que lo acredito y ordena la entrega del vehículo a este.

Del escrito se corrió traslado a la parte demandada quien manifestó:

El señor abogado que representa al demandado indica en el numeral 5, que: "hay personas inescrupulosas que les gusta apoderarse de los bienes ajenos por medio de documentos falsos", eso además de ser incongruente y fuera de contexto, no es cierto, la defensa se encamina a decir que mi cliente es un ladrón.

Contrario a lo expuesto por el abogado, mi cliente ha demostrado en estrados judiciales, que compró ese vehículo, tiene un contrato de promesa de compraventa, y muy por el contrario, antes a él si lo robaron, estas pruebas fueron valoradas y examinadas en juicio, luego, mi cliente, no solo es poseedor de buena fe, sino, también es propietario del vehículo, paga sus impuestos, mantiene el vehículo desde hace años, y todo mundo conoce que el carro es de él, contrario a lo dicho por el abogado, el señor MIGUEL FIERRO es una persona de 75 años, honorable sin antecedentes penales, y conocido por ser una gran persona.

Tan a la postre es, que el día que el señor AVILA fue a realizar la diligencia se captura, el vehículo fue entregado a la policía y dejado en el parqueadero por el señor Miguel Fierro, luego, de donde saca que el señor Miguel Fierro, pretende robar al señor Avila, considero que es al contrario.

¿Que demandado tiene tanto interés en ir a capturar su propio vehículo (supuestamente), no es verdad, hace años que lo vendió (...) y como se puede calificar que se concertó con el demandante para terminar el proceso sin demostrar cómo se realizó el supuesto pago, inmediatamente con providencias falsas retiró el carro del parqueadero?

Indica el abogado que el señor AVILA es neófita ignorante, y no tiene como ver el proceso. Pero si tuvo inteligencia para ir a capturar y pedir al parqueadero un carro que no es de él, y si tuvo inteligencia para falsificar las providencias y oficios de esta sede judicial, el mismo abogado reconoce que el juzgado corrió

traslado de la oposición. (máxime que mi cliente es un tercero, que desconoce por completo el proceso y no puede verlo).

Conocido es, que si las partes procesales guardan silencio se están allanando, luego, eso fue lo que sucedió, en esa oportunidad procesal, cuando el juez corrió traslado de la oposición asintieron tal situación, por ende, hoy es extemporánea y no hay lugar a ser tenida en cuenta, revivir términos por demás no es de acogida.

Conocido es, que cuando el proceso termina y existen vehículos capturados se ordena la devolución a quien le fue capturado, ese tema ha sido decantado de antaño.

Luego, honorable señoría, usted garantizando derechos humanos la debido proceso, corrió traslado sin embargo, las partes guardaron silencio, luego, no quedaba otra providencia que ordenar entregar el vehículo a quien le fue capturado. Y en el caso concreto el vehículo no lo tenía el señor Juan Avila. Luego, como pretende que le devuelvan un vehículo que ya no es de él.

Baste lo anterior para decir que el recurso además de ser improcedente, la providencia debe ser mantenida y ordenar al señor AVILA, devolver el vehículo en término de 3 días, so pena de las acciones penales.

Por otra parte, esta providencia fue de aquellas que no son apelables, luego, no se puede conceder la alzada, y si fuera concedida, deberá ser en efecto devolutivo.

Le ruego a la contraparte y su abogado devolver el vehículo y evitarse procesos penales que puede que se demoren pero tendrán que asumir las consecuencias.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

De entrada se observa a folio 37 cuaderno 1 hay copia del "ACTA INCAUTACION ELEMENTOS" en la cual se relaciona el vehículo de placas BKF972 incautado al señor MIGUEL FIERRO razón por la cual este despacho junto con lo demás argumentos aludidos por el antes mencionado considera que la posesión la ejercía el señor FIERRO y sobre la propiedad que alega el aquí demandado se debe ventilar en un proceso aparte teniendo en cuenta que este asunto se encuentra terminado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, no estando por demás manifestar que el demandado tiene conocimiento de este asunto desde el 4 de septiembre de 2013 cuando se notificó en forma personal de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado calendado 17 de marzo de 2023, obrante a folio 104. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por ser procedente se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 10 ABR 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se fija la hora de las 9^h del día 24 del mes de Mayo de 2023 para la recepción del testimonio del señor MILLER ANGEL CACHALLA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

730014003009 201300289 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 14 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300588 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

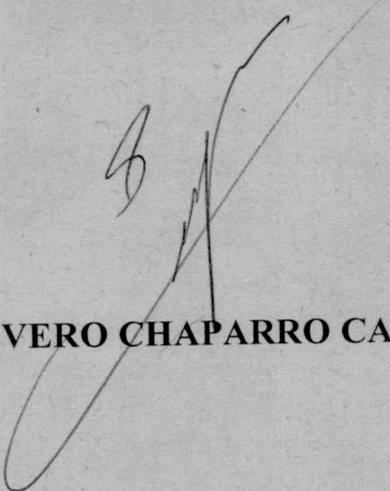
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 22 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practiquen en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201400053 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201400091 00 seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **EDUARD IVAN RUIZ BRAVO** por pago total de la obligación.

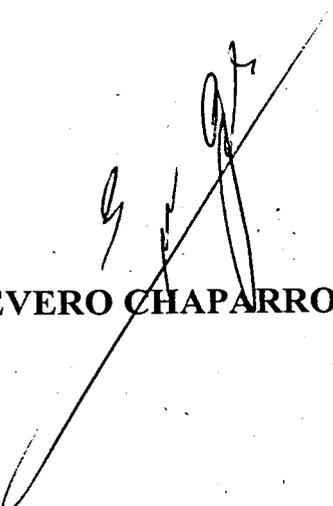
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400091 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

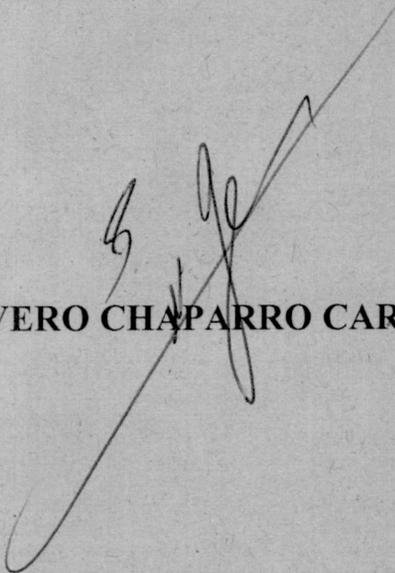
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ~~18~~ ABR 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de las cuentas rendidas por el Secuestre, sin que las mismas hubiere sido objetada por las partes en conflicto, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400109 00 V.R.

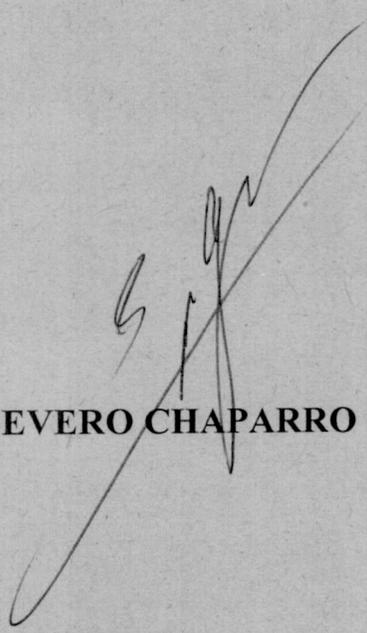


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022701 201400455 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

El Juzgado teniendo en cuenta que, en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital \$ 6.000.000

2013	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias	Int. Causados
NOVIEMBRE	19,85%	1,52 %	2,28 %	27	\$ 123.151
DICIEMBRE	19,85%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 136.834
2014					
ENERO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.562
FEBRERO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.562
MARZO	19,65%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.562
ABRIL	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 135.435
MAYO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 135.435
JUNIO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 135.435
JULIO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 133.524
AGOSTO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 133.524
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 133.524
OCTUBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 132.503
NOVIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 132.503
DICIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 132.503
2015					
ENERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 132.758
FEBRERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 132.758
MARZO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30	\$ 132.758
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
2016					
ENERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.753
FEBRERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.753
MARZO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.753
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206



JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 141.206
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 146.246
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 150.319
2017					
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.504
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.504
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.504
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.442
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.442
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 152.442
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 150.257
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 150.257
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 150.257
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 145.052
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 143.856
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 142.658
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 142.153
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 144.171
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 142.090
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 140.827
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 140.574
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 139.561
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 137.977
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 137.406
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 136.580
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 135.435
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 134.544
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 133.970
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 132.439
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 135.880
MARZO	19,37%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 133.779
ABRIL	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 133.460
MAYO	19,34%	1,48 %	2,23 %	30	\$ 133.588
JUNIO	19,30%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 133.332
JULIO	19,28%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 133.205
AGOSTO	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 133.460
SEPTIEMBRE	19,32%	1,48 %	2,22 %	30	\$ 133.460
OCTUBRE	19,10%	1,47 %	2,20 %	30	\$ 132.055
NOVIEMBRE	19,03%	1,46 %	2,19 %	30	\$ 131.608



DICIEMBRE	18,91%	1,45 %	2,18 %	30	\$ 130.841
2020					
ENERO	18,77%	1,44 %	2,17 %	30	\$ 129.944
FEBRERO	19,06%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 131.800
MARZO	18,95%	1,46 %	2,18 %	30	\$ 131.096
ABRIL	18,69%	1,44 %	2,16 %	30	\$ 129.432
MAYO	18,19%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 126.220
JUNIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 125.770
JULIO	18,12%	1,40 %	2,10 %	30	\$ 125.770
AGOSTO	18,29%	1,41 %	2,11 %	30	\$ 126.864
SEPTIEMBRE	18,35%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 127.249
OCTUBRE	18,09%	1,40 %	2,09 %	30	\$ 125.577
NOVIEMBRE	17,84%	1,38 %	2,07 %	30	\$ 123.965
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 121.510
2021					
ENERO	17,32%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 120.603
FEBRERO	17,54%	1,36 %	2,03 %	30	\$ 122.027
MARZO	17,41%	1,35 %	2,02 %	30	\$ 121.186
ABRIL	17,31%	1,34 %	2,01 %	30	\$ 120.538
MAYO	17,23%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 120.013
JUNIO	17,21%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 119.890
JULIO	17,18%	1,33 %	1,99 %	30	\$ 119.696
AGOSTO	17,24%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 120.085
SEPTIEMBRE	17,19%	1,33 %	2,00 %	30	\$ 119.761
OCTUBRE	17,08%	1,32 %	1,98 %	30	\$ 119.047
NOVIEMBRE	17,27%	1,34 %	2,00 %	30	\$ 120.279
DICIEMBRE	17,46%	1,35 %	2,03 %	30	\$ 121.510
2022					
ENERO	17,66%	1,36 %	2,05 %	30	\$ 122.803
FEBRERO	18,30%	1,41 %	2,12 %	30	\$ 126.928
MARZO	18,47%	1,42 %	2,13 %	30	\$ 128.020
ABRIL	19,05%	1,46 %	2,20 %	30	\$ 131.736
TOTAL LIQUIDACION					\$ 19.842.109

SON: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500303 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

En atención a que la Inspección Judicial programada para el día 31 de marzo de 2023 no fue posible por la no asistencia de la perito designada, se fija la hora de las 9 del día 5 del mes de Junio de 2023 para practicarla.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600624 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

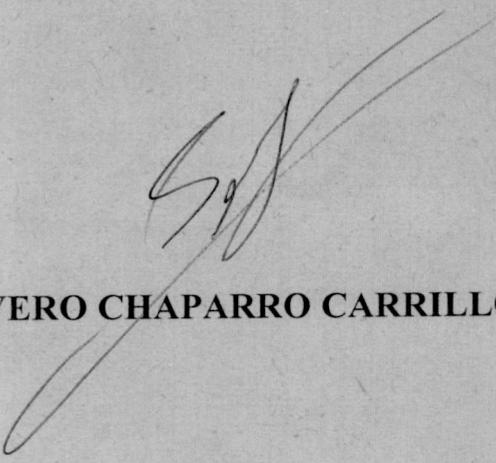
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023

Para la práctica de la diligencia comisionada se fija la hora de las 9^h del día 12 del mes de May de 2023.
Nómbrese como secuestre al señor Patricia Quevedo,
de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600678 01 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

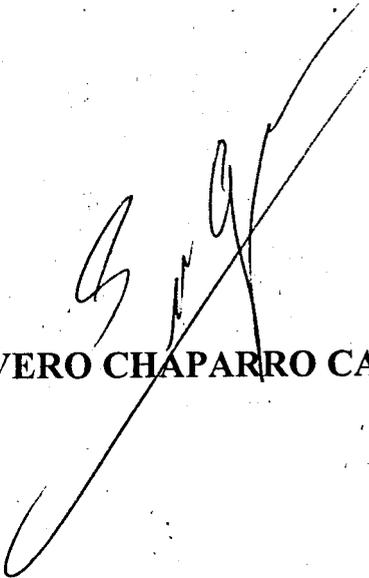
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

Reconocerle personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada judicial de AECSA apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700113 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700319 00 seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CARLOS JAVIER BENEDETTY RAMIREZ** por pago total de la obligación.

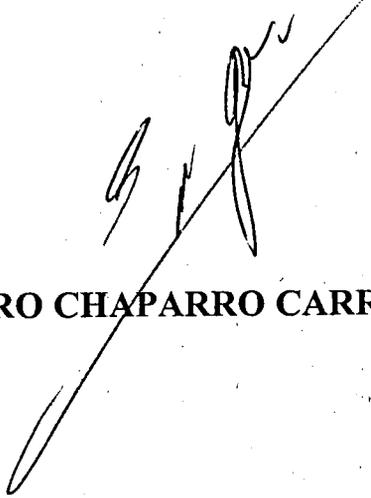
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700319 00 V.R.

68

Ejecutivo 2017-00885 de OMAGRO contra ELIZABETH GONZALEZ Y OTRA



HG

hector García <hegarciabog@hotmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

Mar 15/02/2022 8:27 AM

CC: omagrocomercial@gmail.com

Villavic-Pera- Cont Dda.pdf
417 KB

En mi calidad de apoderado de la demandada, adjunto hago llegar memorial contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo.

Atentamente

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ
CC 19309449
TP 92.654 del Cs dela J.

69
/

HECTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2017-0885
DEMANDANTE: OMAGRO SAS.
DEMANDADO: ELIZABETH GONZALEZ MALAGON Y OTRA

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No 19.309.449 de Btá, y con T.P. No 92.654 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado de la demandada, cordialmente me permito acudir ante su despacho dentro del término legal para contestar la demanda de la ref así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: En cuanto a mi mandante no me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, aclaro que no es cierto en cuanto a que mi mandante sostuvo relaciones comerciales con la aquí demandante.

AL TERCERO: Es cierto. Es lo que indican los documentos aportados.

AL CUARTO: Es cierto. Sin embargo aclaro, que en dicho pagare si bien fue llenado sus espacios en blanco atendiendo a instrucciones, en este se han capitalizado los intereses desde Sept de 2016, y tal como se observa en las pretensiones se están cobrando intereses sobre intereses lo cual para el presente caso no es legal.

AL QUINTO: No es cierto. A mi mandante para el momento de la presentación de la demanda no le habían realizado requerimientos para su pago.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Si bien es propia de un proceso ejecutivo singular, y en ella se pretende el pago de una obligación adquirida mediante pagare proveniente de la parte que se encuentra ejecutando, pero hasta tanto no se evacuen y practiquen la totalidad de las pruebas solicitadas y se resuelvan las excepciones propuestas, no se sabrá si dicha acción prospere o no. Igualmente es preciso indicar que la suma aquí indicada no corresponde al capital inicial, ya que en el está incluido los interés desde la fecha de otorgamiento del título valor, esto es Sept de 2016, y por lo tanto ilegalmente están cobrando interés sobre interés. Adicional a que la acción ya está prescrita toda vez que el pagare venció en Agosto 31 de 2017 y a la fecha de notificación de la demanda a los demandados ya han transcurrido más de 3 años, termino de prescripción para estos títulos valores.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión, no está llamada a prosperar toda vez que el valor de interés de mora lo están pretendiendo sobre un valor que contiene interés, por lo tanto están cobrando interés sobre interés. Igualmente la acción ya está prescrita por cuanto el título valor pagare se encuentra vencido desde el día Agosto 31 de 2017, tal como lo expongo en las excepciones de fondo que anexo presentare.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1- FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO EJECUTIVO PAGARE

Fundamento la presente excepción en que si bien es cierto el demandante estaba facultado para llenar los espacios en blanco del título valor, también es cierto que el valor que allí indico no guarda relación con la verdad, ni con lo autorizado en la respectiva carta de instrucciones. El valor de suministro de insumos que estaba respaldado con este pagare fue convenido para pagar en Sept de 2016, y los demandantes no anexan la relación o liquidación del crédito, indicando capital, intereses, capital acelerado, valor pagado, saldos pendientes, valores estos indispensables y necesarios para sustentar si el

valor por el cual lleno el título ejecutivo y los que indican en las pretensiones de la demanda corresponden a la realidad.

Como podemos observar, el título valor pagare fue creado el 4 de agosto de 2016 y este fue diligenciado como fecha de vencimiento para su cobro el 31 de agosto de 2017, lo que nos indica que dentro del texto del pagare en su cláusula primera donde se indica el valor cobrado en el mismo, no se discrimina separadamente el capital y el valor que corresponde a interés desde Sept de 2016 hasta Agosto 31 de 2017, requisito del que adolece el título valor objeto de esta acción.

Nuestra jurisprudencia y doctrina (sentencia de Junio 14 de 2007, proceso No 4199807647 01 Tribunal superior de Bogota – sala Civil) define la falsedad ideológica así: “La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: *La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.*

2- INEFICACIA Y/O INEXISTENCIA DE PAGARE POR VIOLACION DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO.

Sustento la presente excepción indicando que el título ejecutivo no ha sido llenado en su valor exactamente conforme a las instrucciones indicadas en la respectiva carta. No hay anexa al título la correspondiente liquidación de la obligación del crédito que indique clara, válida y debidamente discriminados los valores que compone la cantidad allí indicada tal como lo exigen las instrucciones; es decir, cual es el capital, cuales los rendimientos, intereses y demás, causados con ocasión al suministro de insumos

El demandante estaba facultado para llenar el título valor solo si seguía estrictamente las instrucciones dadas en la carta de autorización, por lo tanto el demandante violó las instrucciones dadas ya que lo que plasmó en el título ejecutivo es impreciso, no es real.

En consecuencia, y toda vez que el título ejecutivo no cumple estrictamente con las instrucciones para su llenado, lo que no nos permite con claridad conocer el valor real y cierto que debe contener, este pagare es ineficaz.

3- LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO NO ES CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE

Sustento la presente excepción, toda vez que la obligación contenida en el título no es clara ni expresa, por cuanto los elementos contenidos en él se prestan para equivocación, para confusión, por cuanto su valor en el contenido no es el correcto tal como lo he indicado. En este sentido nuevamente me permito indicar que el valor indicado en el título valor por no estar sustentado con la respectiva correcta liquidación del crédito, no representa con claridad exacta del verdadero valor adeudado por los demandados en cuanto a su capital e intereses desde Sept de 2016 y hasta el 31 de Ag de 2017.

El hecho de no darse los presupuestos, esto es no demostrar que las obligaciones son claras, hace que falte el requisito de exigibilidad para adelantar la presente acción.

4- COBRO DE INTERESES INDEBIDOS.

Sustento la presente excepción indicando que no es legal cobrar doblemente intereses tal como la hacen al exigir que para el capital, en cual están contenidos intereses pasados, pretendan cobrar interés de mora desde el momento en que venció la obligación.

5- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

Fundamento la presente excepción en que la acción Ejecutiva para el cobro del pagare ya se encuentra prescrita, tal como lo prevé el art 789 del C.de C. que indica que la acción cambiaria para estos títulos valores prescribe a los 3 años a partir del día de su vencimiento; en concordancia con el Art 94 del C.G. del P. que indica que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que al auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. El auto de mandamiento hasta la fecha no ha sido reconocido por el despacho como notificado a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente preceptuado y para nuestro caso, el pagare tiene como fecha de vencimiento el día 31 de Agosto de 2017, la demanda se presentó el 29 Sept de 2017, el auto de mandamiento fue de Oct 20 de 2017 el cual hasta la fecha no se le ha notificado legalmente a los demandados y que si bien el 6 de Sep de 2021 allegue poder expedido por la demandada, hasta la fecha no se me ha reconocido personería para actuar por parte del despacho ni ha tenido legalmente como notificados a los aquí demandados.

La fecha límite para que operara la prescripción de la acción en el presente caso era haber notificado el auto de mandamiento a los demandaos antes del 20 de Oct de 2018. Como en este caso el auto de mandamiento no se notico al demandado dentro del año siguiente desde la fecha de su notificación al demandante, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción por lo tanto la acción ejecutiva ya prescribió.

Como lo puede observar el despacho la fecha de vencimiento de la letra de cambio base de ejecución fue el día 31 de Agosto de 2017, siendo la fecha de prescripción el día 31 de Agosto del 2020.

La parte demandante disponía de un año para surtir la diligencia de notificación del auto mandamiento de pago a la demandada, contados a partir de la notificación de dicha providencia, es decir desde el día 20 de Oct de 2017 y hasta el día 19 de Oct de 2018, término que la misma dejo vencer, sin que efectuara los trámites pertinentes para su notificación.

Como la diligencia de notificación no se ha realizado, es decir han transcurrido mas de 4 años, es por lo que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagare objeto de la demanda ejecutiva, por lo cual solicito a Usted señor Juez se sirva declararlo.

Por lo anterior cordialmente le solito al señor Juez decidir favorablemente para las aquí demandadas las anteriores excepciones, procediendo a declararlas probadas y decretando así terminado el presente proceso, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo correspondientes.

6- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente, rogamos al Honorable Tribunal que conforme a las previsiones del Artículo 282 el Código General del Proceso, reconozca, declare y/o decrete en favor de los aquí demandados, cualquier hecho que una vez probado constituya y/o genere efectos de EXCEPCIÓN DE FONDO o EXCEPCIÓN DE MÉRITO frente a las pretensiones incluidas por el extremo demandante en la demanda.

PRUEBAS.

A- DOCUMENTALES:

- 1- Solicito comedidamente al señor juez tener como tales las documentales obrantes en el expediente.

B- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez programar fecha y hora para llevar cabo interrogatorio de parte al Representante Legal de la demandante a fin que resuelva las preguntas que verbalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, sobre el valor real del capital, sobre el valor de los intereses desde el momento de la creación del pagare, reservándome el derecho de hacer llegar el sobre contentivo de las preguntas en forma escrita.

Y las demás de oficio que el señor Juez estime conveniente.

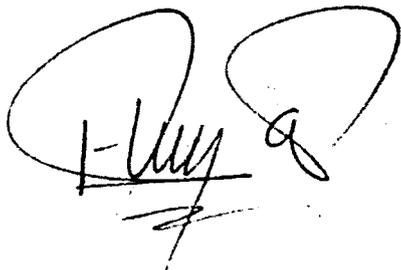
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 93 No 15-27 Ofic 202 de Bogotá. Correo hegarciabog@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en la demanda principal.

Dejo de esta forma contestada la presente demanda en la debida oportunidad procesal.

Atentamente



HECTOR ABEL GARCIA G.
C.C. No 19.309.449 de Btá
T:P. No 92.654 del C.S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 ABR 2023

En atención a que el despacho observa que al proferirse el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones allegado por el apoderado judicial de la demandada ELIZABETH GONZALEZ MALAGON el cual se había allegado en tiempo (15/02/2022), por lo que se hace necesario correr traslado del mismo a fin de no violar ningún derecho Constitucional por lo que:

De las excepciones de mérito que hace la demandada ELIZABETH GONZALEZ MALAGON por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700885 00 V.R.

29

presentacion avaluo proceso ejecutivo No 2017 971

Rafael Alberto Garcia Nocua <rafaelgarcianocua@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez 2o Civil del Circuito
Villavicencio (meta)

Ref.: Proceso ejecutivo No 2017 971

Demandante: Eduardo nelson Gómez

Demandado: Elizabeth Linares Posada.

En mi condición de apoderado del demandante aporto en archivo PDF el avaluo del predio para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

RAFAEL GARCIA NOCUA

CC No

T.P., No

RAFAEL ALBERTO GARCIA NOCUA

Abogado. Universidad Libre.

Transversal 27 N.º 40-24, El Emporio, Villavicencio.

Correo electrónico: rafaalgarcianocua@hotmail.com

Cel. 3153741688 - 3202348356.

Señor

Juez Segundo Civil Municipal

Villavicencio. (Meta).

REF: PROCESO EJECUTIVO

Proceso: 50001400300220170097100

Demandante: EDUARDO NELSON GOMEZ GUZMAN.

Demandada: ELIZABETH LINARES POSADA.

Asunto: avalúo.

En mi condición de apoderado del demandante y dando cumplimiento al auto de fecha ocho de septiembre del año en curso (8/9/2022) me permito por medio de este escrito aportar el estado del impuesto predial expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villavicencio donde consta el avalúo oficial del predio para el año 2022 por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$ 85.862.000.00).

Por tanto, ruego a su señoría correr traslado del mismo para los fines legales pertinentes recomendando que sea dentro del año en curso dado que se nos presentaría la misma circunstancia de que habla el auto citado. -

Atentamente

RAFAEL GARCIA NOCUA

C.C.

T.P.

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	
1 Referencia Catastral	3. Matrícula Inmobiliaria
010507180115801	230-82152
4 Dirección del Predio	
C 5B 25 46 CS 73 ET 2 CONJ LSO CER	
B. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
No de Identificación	3 Apellidos Y Nombres o Razón Social
CC 40366461	MARIA ELIZABETH LINARES POSADA

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SALDO TOTAL A PAGAR
2022	PREDIAL UNIFICADO	\$ 85.862.000	5,20 MIL	\$ 446.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 446.000
2022	INTERESES PREDIAL	\$ 446.000	6,70 %	\$ 30.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 30.000
2022	RECARGO BOMBERIL	\$ 446.482	1,00 %	\$ 4.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 4.000
2021	PREDIAL UNIFICADO	\$ 83.361.000	5,20 MIL	\$ 433.477	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 433.477
2021	INTERESES PREDIAL	\$ 433.477	40,10 %	\$ 174.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 174.000
2021	RECARGO BOMBERIL	\$ 433.477	1,00 %	\$ 4.335	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 4.335
2021	INTERESES BOMBERI	\$ 4.335	46,10 %	\$ 2.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.000
2020	PREDIAL UNIFICADO	\$ 80.933.000	5,20 MIL	\$ 420.852	\$ 420.852	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	INTERESES PREDIAL	\$ 420.852	10,30 %	\$ 43.333	\$ 43.333	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	RECARGO BOMBERIL	\$ 420.852	1,00 %	\$ 4.209	\$ 4.209	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2020	INTERESES BOMBERI	\$ 4.209	10,29 %	\$ 433	\$ 433	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2019	PREDIAL UNIFICADO	\$ 78.576.000	5,20 MIL	\$ 408.595	\$ 359.564	\$ 49.031	\$ 0	\$ 0
2018	PREDIAL UNIFICADO	\$ 76.287.000	5,20 MIL	\$ 396.692	\$ 349.089	\$ 47.603	\$ 0	\$ 0
2017	PREDIAL UNIFICADO	\$ 74.065.000	5,20 MIL	\$ 385.138	\$ 385.138	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	INTERESES PREDIAL	\$ 385.138	2,63 %	\$ 10.130	\$ 10.130	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2016	PREDIAL UNIFICADO	\$ 71.908.000	5,20 MIL	\$ 373.922	\$ 373.922	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	PREDIAL UNIFICADO	\$ 69.814.000	5,20 MIL	\$ 363.033	\$ 363.033	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2015	INTERESES PREDIAL	\$ 363.033	8,10 %	\$ 29.419	\$ 29.419	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	PREDIAL UNIFICADO	\$ 67.781.000	5,20 MIL	\$ 352.461	\$ 352.461	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2014	INTERESES PREDIAL	\$ 352.461	39,40 %	\$ 138.717	\$ 138.717	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	PREDIAL UNIFICADO	\$ 65.807.000	5,20 MIL	\$ 342.196	\$ 342.196	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	INTERESES PREDIAL	\$ 342.196	117,68 %	\$ 402.711	\$ 161.084	\$ 241.627	\$ 0	\$ 0
2012	PREDIAL UNIFICADO	\$ 63.890.000	5,20 MIL	\$ 332.228	\$ 332.228	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	INTERESES PREDIAL	\$ 332.228	148,94 %	\$ 494.805	\$ 197.922	\$ 296.883	\$ 0	\$ 0
2011	PREDIAL UNIFICADO	\$ 44.816.000	6,70 MIL	\$ 300.267	\$ 300.267	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	INTERESES PREDIAL	\$ 300.267	178,45 %	\$ 535.812	\$ 214.325	\$ 321.487	\$ 0	\$ 0

Señor contribuyente: La ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.

8

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA**

En la fecha las presentes diligencias al despacho para lo que
se estime pertinente

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 10 ABR 2023.

En atención a que se incurrió en error en el auto anterior al determinar el termino y norma aplicada se procede así: Del anterior avaluó allegado, córrasele traslado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el Art. 444 del C. G.P., para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700971 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201701131 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO POPULAR S,A**, contra **MAIRA ALEJANDRA PADILLA CARDENAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'636.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701131 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 1024 emanado del JUZGADO SEGUNDO D EPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE Villavicencio Meta.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800197 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

En atención a lo solicitado. Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros a favor de la demandada CONSTANZA ALDANA la suma de \$508.387,04 acorde a la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800238 00 V.R.



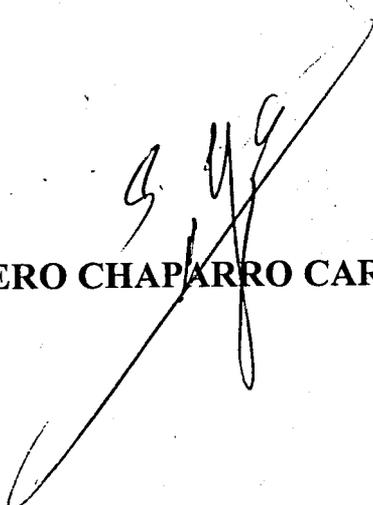
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, Líbrese la correspondiente orden de devolución de dineros a favor de la demandada MARISMELDA GARCIA VALOR.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800252 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

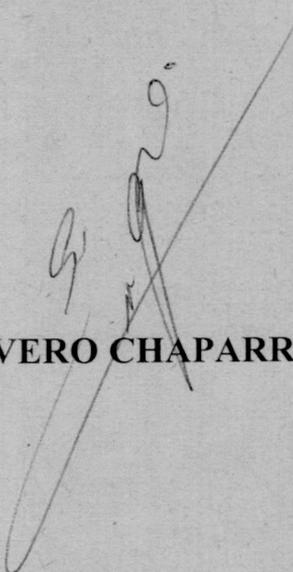
Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MIGUEL ANGEL RINCON MARTINEZ, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS** como apoderada del demandante.

Reconocerle personería al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800383 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

En escrito presentado por la apoderada judicial del demandante y suscrito por los demandados, en el que manifiestan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por 32 meses.

El Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C. G.P. que señala: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

De lo anterior se colige, que en razón a que el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante reúne los requisitos de la norma antes citada, se accederá a lo solicitado en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

SUSPENDASE: El presente proceso por el termino de 32 meses contados a partir de noviembre de 2022.

Se reconoce personería a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO de esta forma el mandato conferido a la abogada LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARRIOS.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 21800457 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

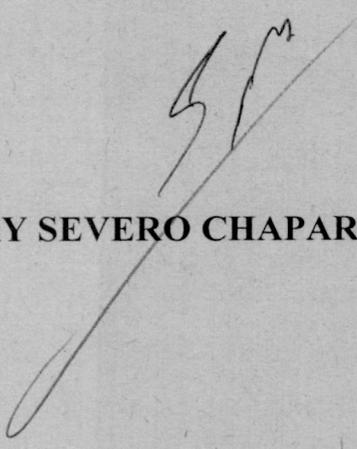
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Alejandro Roura, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada SANDRA LILIANA PATIÑO OROZCO y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800792 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:30 para el día 10 del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practican en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800850 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201801081 00 seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ISMAEL BONILLA CARDENAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801081 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

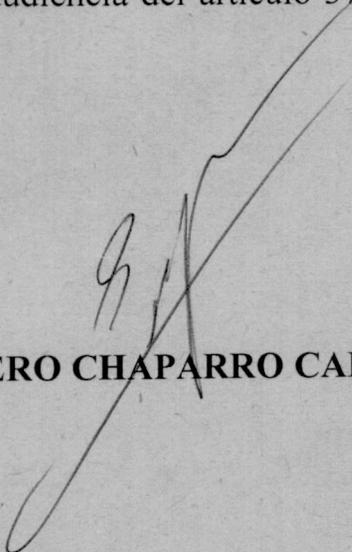
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 = para el día 21 del mes de ABR de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801157 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

El Despacho le imparte su aprobación al anterior avalúo, en razón de que no fue objetado en el término de ley.

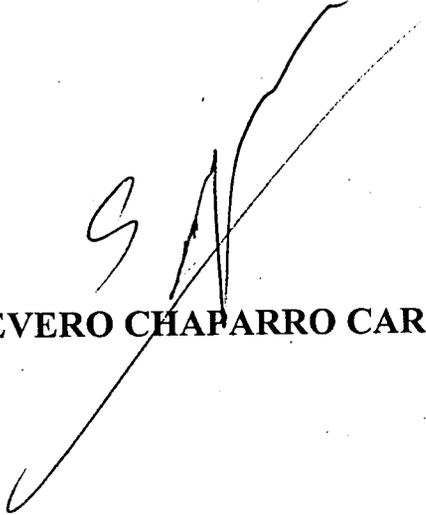
En atención a lo solicitado en el escrito que antecede. Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, del inmueble 230-28017, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 7:30 del día 26 del mes de Mayo de 2023.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúese las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: “El Tiempo”, “La República”, o “El Espectador”.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900034 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900207 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO contra ROBERTO SALAMANCA BUSTACARA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificado al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



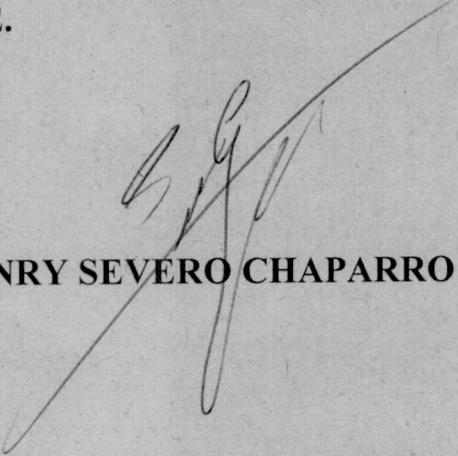
4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 150.000 = como Agencias en Derecho.

Reconocerle personería al abogado **JHJON CORREA RESTREPO** como apoderado judicial de YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ heredera del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900207 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciocho de abril de Dos mil veintitrés.

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de LEANDRO ANTONIO DEVIA CARDENAS, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

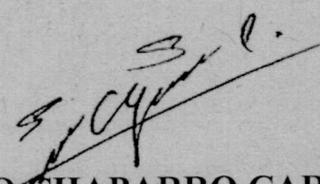
Villavicencio, dieciocho de abril de Dos mil veintitrés.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JAIME AUGUSTO MELGAREJO ROMERO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900397 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900436 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **ANGELICA LORENA CARMONA PEÑA** y **JAMES JESUS REZA PEÑA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se tiene notificados a los demandados por **AVISO**, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



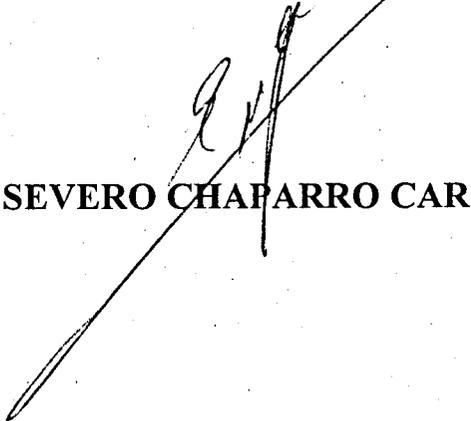
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'694.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900436 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 16 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practiquen en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900685 00 V.R.



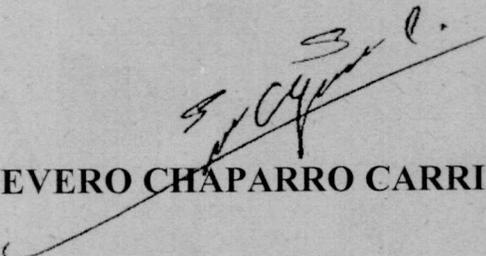
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia. Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros a favor de JULIO CESAR CEPEDA MATEUS por la suma de \$1'500.000,00 por concepto de gastos consignados por la demandada.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900725 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 18 ABR 2023.

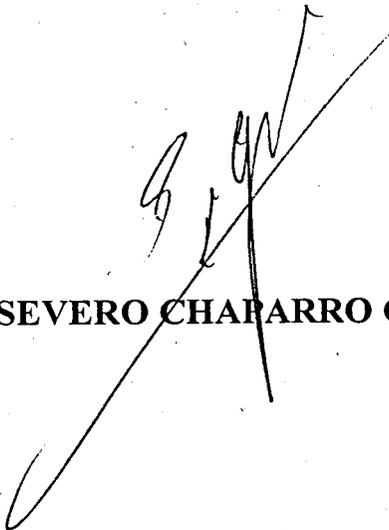
Previo a resolver sobre la petición de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 230-101867 se debe acreditar el registro del embargo decretado en estas diligencias:

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante.

Se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma **REVOCADO** el mandato conferido al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHARARRO CARRILLO

500014003002 201901003 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901173 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO POPULAR S,A**, contra **WILLIAM ALEXANDER VEGA RODRIGUEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

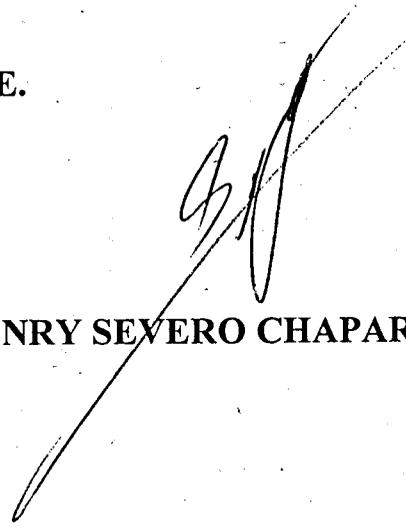
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'300.00 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** como apoderado del demandante.

Se reconoce personería a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901173 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 18 ABR 2023.

Revisadas la presente comisión, el despacho observa que el inmueble objeto de la diligencia, es del municipio de Cumaral, por lo que por factor territorial este despacho no es competente para la diligencia de secuestro del mismo y se ordena la devolución del despacho comisorio al comitente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

252974089001 202100054 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 7 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicaran en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100444 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 579 del C. G. P., a la hora de las 9:00 am para el día 9 del mes de junio de 2023, para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100793 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE MUEBLE (LEASING)** incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HECTOR JULIO VARGAS PLAZAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$9'000.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200669 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **LUIS EDUARDO CORREDOR CASTELL**. Contra **MAYERLYS YULIANA BLANCO CANO** identificada con CC No 1.006.476.651 de Bogotá, **BARBARA CANO PALOMINO** identificada con CC No 26.728.620 chimichaqua y **WILMER TATRAZONA DUITAMA** identificado con CC No 1.120.562.530 de Santa Marta

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$1'600.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Reconocerle personería al abogado **JHON CORREA RESTREPO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200719 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **JOSE MAURICIO GONZALEZ CUARTAS**. Contra **ADIELA ARANGO RINCÓN** y **JOSÉ FERNEY HERNÁNDEZ**,

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$3'500.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Reconocerle personería al abogado **JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200746 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por la deudora SILVIA RUA INGRIS MILADIS con domicilio en ésta ciudad.

Trámítese en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G: P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

SEGUNDO: Designar a LUIS CARLOS BORRERO BULLA del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$2'000.000,00 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

TERCERO: Ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

CUARTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200776 00 V.R

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESADA de MARIA LUISA LEAL MENDOZA (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 17 de agosto de 2021.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$3'300.000,00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

OFICIESE a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

RECONOCER a la Señora ROSA ANA LEAL MENDOZA como hermana sobreviviente de la causante a MARIA LUISA LEAL MENDOZA y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, personería para actuar como apoderado judicial de ROSA ANA LEAL MENDOZA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Severo C.', written over a horizontal line.

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200900 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el deudor ANGEL ERBERTO BALLESTEROS RUIZ con domicilio en ésta ciudad.

Tramítese en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G: P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

SEGUNDO: Designar a ALEJANDRO RAMIREZ del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$2'000.000,00 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

TERCERO: Ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

CUARTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200919 00 V.R

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESTADA de ALBA LUCY GARZÓN BOHORQUEZ (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 20 de diciembre de 2021.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el párrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$6'000.000,00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

OFICIESE a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

RECONOCER a **MANUEL ENRIQUE PINZÓN GARZÓN**, **DIANA LISSETH PINZÓN BOTIA**, **NARLEY JASBLEHIDY YARINE PINZÓN AVENDAÑO** Y **GERALDINE SALMA HAYEK PINZÓN AVENDAÑO** como hijo y nietas de la causante a **ALBA LUCY GARZÓN BOHORQUEZ** y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer al abogado GERMAN CHIVATA LEÓN, personería para actuar como apoderado judicial de MANUEL ENRIQUE PINZÓN GARZÓN, DIANA LISSETH PINZÓN BOTIA, NARLEY JASBLEHIDY YARINE PINZÓN AVENDAÑO Y GERALDINE SALMA HAYEK PINZÓN AVENDAÑO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200995 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dieciocho de Abril Dos Mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE MUEBLE (LEASING)** incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S.,**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$4'690.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202201031 00 V.R.